**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

La suscrita **IVÓN SALAZAR MORALES,** en mi calidad de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y demás relativos, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a someter a consideración la presente iniciativa con carácter de **DECRETO a efecto de reformar los artículos** **268 Bis, y 279 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia del otorgamiento de Pensión compensatoria en los casos de disolución del vínculo Matrimonial y concubinato cuando alguna de las partes quede en desventaja económica,** lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Antes se decía o se pensaba que el matrimonio era para toda la vida, y en ese sentido lo que ocurría al interior del hogar se quedaba prácticamente como un secreto entre los cónyuges, a menos claro, que las evidencias físicas de la violencia fuera visible a los demás.

Como sabemos el concepto de violencia ha evolucionado mucho hasta nuestros días, a tal grado que a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definió por primera vez los tipos de violencia en: psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, para dejar claro que la violencia no necesariamente produce lesiones físicas.

En ese sentido, hoy reconocemos que la violencia física es quizá la cúspide o el iceberg en la escala de violencia, ya que detrás de esta seguramente hay otros tipos de violencia, y una que casi no es conocida, es la violencia económica, la que se vive un gran numero de mujeres dentro del matrimonio y que se agrava cuando disolviéndose el vínculo matrimonial la mujer, se queda, literalmente, de la noche a la mañana sin pareja, sin hogar, sin trabajo, sin una profesión y por ende sin dinero, ya que durante el tiempo que duró su matrimonio o concubinato se dedicaron preponderantemente al hogar y cuidado de las hijas e hijos.

Según el INEGI, durante 2021, se registraron 149 675 divorcios, lo que representa un incremento de 61.4 % con respecto a 2020. Del total de divorcios, el 10 % se resolvió vía administrativa y 90 % vía judicial.

Las entidades que registraron las mayores tasas de divorcios por cada 10 000 habitantes de 18 años o más fueron: Campeche, con 46.6; Sinaloa, con 40.2 y Coahuila de Zaragoza, con 37.4. Chihuahua se ubica en el sexto lugar, con un 31.8%. mientras que Veracruz ocupa el último con un 6.4%, mientras que la media nacional fue de 16.9 %, siendo las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron: el divorcio incausado, con 65.9 %, que aquí es el divorcio contencioso, y el mutuo consentimiento, con 32.7 por ciento.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diferentes sentencias respecto al derechos de las mujeres a recibir una pensión compensatoria o de alimentos a las mujeres que después del matrimonio quedan en desventaja económica respecto de los hombres, ya que todavía es una costumbre muy arraigada en la población mexicana, que la mujer, se queda mayormente al cuidado del hogar y de las hijas e hijos, mientras que el hombre se dedica a buscar el sustento para su familia, por lo que este asume el control económico y en muchas de las ocasiones, ejerce violencia económica contra su familia y particularmente de su esposa.

Esta situación, como ya lo he expresado, se agrava al momento de que se disuelve el vínculo matrimonial, ya que, por lo regular, la mujer queda en una desventaja, ya que su calidad o “rol” de madre y esposa le negó la posibilidad de desempeñarse como profesionista y que en última instancia incida negativamente en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

En ese sentido, la Corte ha definido algunos criterios que se deben tomar en cuenta a la hora de otorgar una pensión compensatoria y que esta se haga con base en una perspectiva de género, que es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque solo de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario.

De acuerdo a lo anterior, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.[[1]](#footnote-1)

En el caso de nuestro Estado, tenemos regulado en el Artículo 279, la figura de una pensión alimenticia entre cónyuges, haciendo especial énfasis a la que debe otorgar el hombre a la mujer con la que haya vivido como si fuera su esposa durante los últimos 5 años, es decir su concubina, siempre que esta permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer su subsistencia, lo que sin lugar a dudas, contempla la forma de garantizar, de alguna forma la subsistencia de la mujer que quede en desventaja económica, pero también lo hace de forma muy limitada, ya que se sujeta solo a ciertos supuestos y estableciendo requisitos que podrían ser considerados como violatorios a los derechos humanos de la mujer.

Debemos considerar pues, que a la mujer que pasa por una disolución matrimonial o concubinato, no se le puede negar la posibilidad de que reanude una relación o que conforme un patrimonio para que se le pueda otorgar una pensión compensatoria, ya que esta obedece a resarcir el tiempo que ella dedicó a los hijos y al hogar mientras estuvo unida a otra persona, y no debe porque restringirse su actuar o patrimonio después de disuelto el vínculo que la unió a otra persona.

De ahí que vemos necesario reformar el citado Artículo 279, a efecto de que la mujer no pueda verse limitada en ser beneficiada por una pensión compensatoria en los casos de disolución del matrimonio o concubinato, así como el 268 Bis, que la autoridad jurisdiccional deberá resolver con perspectiva de género sobre los bienes con que cuenten los cónyuges; la custodia de la descendencia; y las demás circunstancias especiales de cada caso,

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente proyecto con el carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se reforma el segundo párrafo del artículo 268 Bis, y se reforma y adiciona el Artículo 279, del Código Civil del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 268 Bis.** …………..

La autoridad jurisdiccional habrá de resolver ***con perspectiva de género***, atendiendo al tiempo que duró el matrimonio o el concubinato; los bienes con que cuenten los cónyuges; la custodia de la descendencia; y las demás circunstancias especiales de cada caso.

………….

**ARTÍCULO 279.** Los cónyuges deben darse alimentos. Las leyes determinarán cuándo queda subsistente.

***Procederá el otorgamiento de una pensión compensatoria en los casos de disolución del matrimonio, por el mismo tiempo que haya durado el mismo, cuando alguno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente al hogar, así como al cuidado de las hijas e hijos, y quede en desventaja económica tal, que le impida hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, tenga impedido el acceso a un nivel de vida adecuado.***

***El hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, y procederá la pensión compensatoria después de la disolución del vínculo, en los mismos términos que señala el párrafo anterior para el caso del matrimonio.***

……………..

……………..

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto entra en vigor el día de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.** Aprobado que sea, remítase copia del presente a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos que corresponda.

**D A D O** en la Sala Morelos del Palacio del Poder Legislativo a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. IVÓN SALAZAR MORALES**

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter DECRETO a efecto de reformar los artículos 268 Bis, y 279 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia del otorgamiento de Pensión compensatoria en los casos de disolución del vínculo Matrimonial y concubinato cuando alguna de las partes quede en desventaja económica

1. Jurisprudencia digital: VII.2o.C. J/14 C (10a., con número de Registro 2023590, y Rubro: PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. [↑](#footnote-ref-1)